



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00066-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>STELLA HERRERA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

La señora **Stella Herrera Hernández** promovió acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** con el objetivo de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, comoquiera que, al momento de presentación de la demanda, no había obtenido respuesta al requerimiento que elevó ante esa entidad el 29 de enero de 2020.

Encontrándose en trámite la tutela, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** allegó [memorial](#) en el que informó que dio respuesta de fondo, completa y congruente a la petición a través de oficio núm. 20201020214771 de 21 de febrero de 2020, misma que “*fue remitida al correo electrónico registrado en la mencionada solicitud [stellah808@gmail.com](mailto:stellah808@gmail.com), y a la dirección Carrera 6 A No. 2c-49 Este de Facatativá el día 4 de marzo de 2020*”, en constancia de lo cual incluyó la siguiente imagen:

20201020214771	DIRECCIÓN DE APOYO CORPORATIVO	04-03-2020 16:38 PM	STELLA HERRERA HERNANDEZ	Carrera 6 A No. 2 C - 49 Este	CUNDINAMARCA
----------------	--------------------------------	---------------------	--------------------------	-------------------------------	--------------

En el mismo mensaje de datos, adjuntó copia de la mencionada respuesta, en la cual se advierte que resolvió de forma concreta los pedimentos de la accionante.

Para resolver lo que en derecho corresponde, conviene recordar el contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

**“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”*

Al respecto, en [sentencia SU-24 de 2018](#), la Corte Constitucional expuso que la cesación de la actuación impugnada es una situación excepcional cuya configuración produce que el juez constitucional no esté obligado a proferir una decisión de fondo en el trámite de una acción de tutela, veamos:

*“3.2. En el mismo sentido el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 1º dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.*

**Este Decreto, también plantea algunas situaciones excepcionales según las cuales el juez constitucional no estaría obligado a adoptar una decisión de fondo en el trámite de una acción de tutela. Estos supuestos son los siguientes:**

*i. Cuando no sea posible determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de la tutela, en ese caso el juez debe prevenir al solicitante para que en el término de tres días para que la corrija, de lo contrario la petición puede ser rechazada.*

***ii. Cesación de la actuación impugnada. “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.***

*iii. Desistimiento del recurrente. “El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Cabe aclarar que si el desistimiento se presenta a partir de una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, es posible reabrir la actuación si se logra demostrar el incumplimiento del acuerdo a partir del cual se arribó al desistimiento.*

*iv. Finalmente en caso de temeridad, esto es que se presenten los elementos que la jurisprudencia ha denominado como triple identidad, los jueces cuentan con la facultad para rechazar de plano o decidir desfavorablemente la solicitud de amparo.” (Resalta el Despacho)*

Descendiendo al caso de autos, se tiene que en la presente oportunidad la **Comisión Nacional del Servicio Civil** allegó documental a partir de la cual, es posible concluir, que la omisión administrativa presuntamente trasgresora del derecho fundamental de petición de la actora ha cesado, toda vez que dicho ente ya emitió respuesta a su solicitud, misma que le fue puesta en conocimiento de manera efectiva.

Así las cosas, en ausencia de otros asuntos que deban ser examinados en el presente trámite, el Juzgado declarará la ocurrencia de la cesación de la omisión impugnada y ordenará la terminación y correspondiente archivo del proceso, tal como se dispondrá *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la cesación de la omisión impugnada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** la terminación del presente trámite, según lo normado por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- Notifíquese** la presente actuación por el medio más expedito.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(firma electrónica en seguida)

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jcvc

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3b67414ede16f0582a455927955a34b3810bf20df322524dab99635f9d5b29**

Documento generado en 06/05/2021 04:20:44 PM